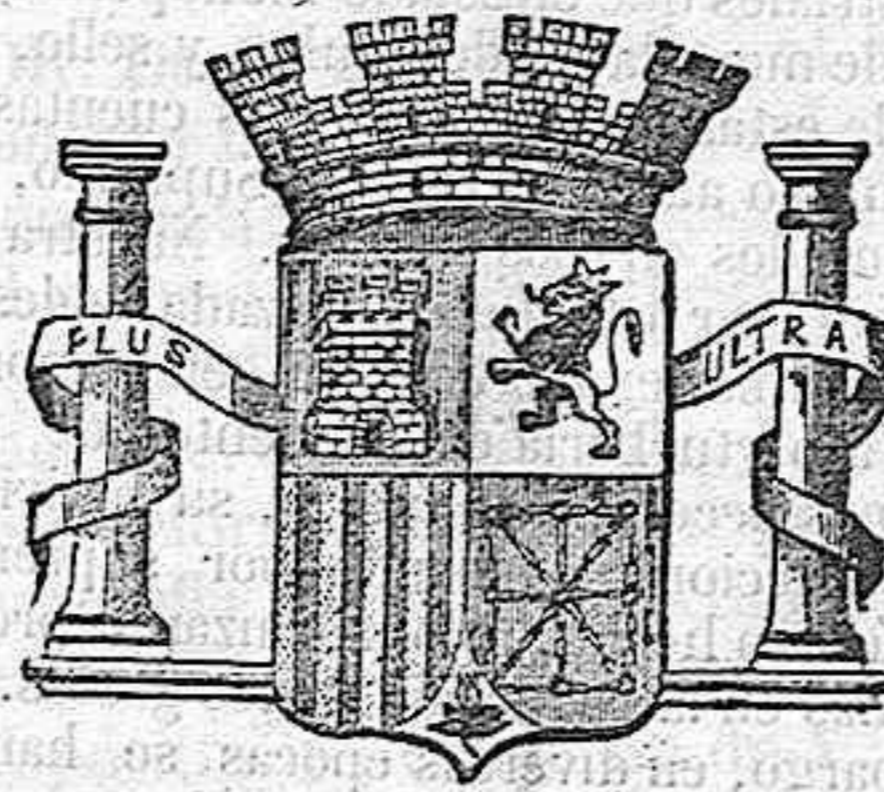


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pe.	Cts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	50

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Agosto de 1871.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 27 de Julio último proroga el presupuesto de gastos del año económico de 1870-71 hasta que las Cortes aprueben el de 1871-72; pero entendiéndose reducidos á 600 millones de pesetas los créditos comprendidos en el mismo.

Difícil es la empresa que el Gobierno de V. M. ha de realizar para cumplir lo dispuesto en la ley, porque importando los créditos concedidos para 1870-71 735 millones de pesetas, tiene que hacer una reduccion en los gastos del Estado de 135 millones despues de las verificadas con gran perseverancia en estos últimos años. Todos los servicios han sido ya escrupulosamente examinados; todos los gastos reducidos á necesidades evidentes y reales dentro de la organizacion dada al Estado, y en estas condiciones la obligacion impuesta al Gobierno de V. M. es doblemente penosa.

Por otra parte, no sería suficiente realizar economías por una suma de 135 millones de pesetas para llegar al límite de gastos determinado en la ley, porque nuevas obligaciones procedentes del aumento natural de la Deuda, por emisiones de obligaciones que se entregan á las empresas de ferro-carriles, por las liquidaciones y conversiones de Deuda consolidada y por el movimiento natural de la creada por las leyes especiales, exigen aumentar los créditos de 1870-71 en 5.790.592 pesetas.

En el presupuesto sometido por mi digno antecesor á las deliberaciones de las Cortes proponíase las conversiones en Deuda consolidada de las cargas de justicia, de las obligaciones de ferro-carriles y de la Deuda del personal, y la rescision del contrato del Banco de París, compensándose con las bajas obtenidas por virtud de estas medidas los aumentos que eran una consecuencia del desarrollo natural de la Deuda pública. Autorizadas estas conversiones y aprobada la rescision del contrato con el Banco de París, aquel Ministro declaraba que podrian limitarse los gastos á 600 millones de pesetas. Pero las Cortes no aprobaron los presupuestos presentados ni resolvieron acerca del contrato del Banco de París, por lo cual es indispensable aumentar los créditos del presupuesto de gastos; y como el Gobierno fué autorizado para negociar Deuda consolidada en cantidad suficiente para producir 150 millones efectivos de pesetas, surge de aqui una nueva obligacion, porque deben incluirse tambien en el presupuesto los intereses correspondientes por una suma que preventivamente se fija en 16.500.000 pesetas. Reunidas estas diversas obligaciones, los gastos del Estado regulados por el presupuesto de 1870-71 se elevan á 765 millones de pesetas, encontrándose el Gobierno en la necesidad de hacer economías por 165 millones.

Determinando el sentido recto de la ley, y buscando su interpretacion auténtica, el Gobierno declara que no desea eludir el cumplimiento de los deberes que le impone. Es evidente, sin embargo, que al fijar los gastos del Estado en 600 millones de pesetas se partia de la base de que se aprobasen las conversiones propuestas, no entrando en el ánimo del legislador la idea de comprender en esta suma los intereses de la nueva emision; y el Ministro de Hacienda expone lealmente todas las cuestiones para que el pais aprecie con exactitud, no sólo la importancia del esfuerzo supremo que el Gobierno hace en los momentos actuales para cumplir el voto de las Cortes, sino la necesidad de constituir la Hacienda pública sobre bases sólidas, aumentando los ingresos permanentes del Tesoro, sin lo cual la nivelacion del presupuesto sería imposible.

Al examinar los presupuestos de 1870-71 para realizar las economías compatibles con el servicio del Estado, el que suscribe debe limitarse á proponer las que se refieren á su departamento y á las obligaciones generales, refundiendo en éstas los gastos afectos á los bienes desamortizados. Los presupuestos de los demás Ministerios serán modificados á propuesta de los respectivos Ministros responsables.

Limitándose el presupuesto de obligaciones generales del Estado á..... 323.361.830,66  
El Ministerio de Hacienda, secciones 8.ª, 10 y 11, tenia concedidos créditos para el ejercicio de 1870-71 que importaban... 105.778.442,50  
Sobre esta suma el Ministro propone bajas por..... 9.133.908,81

	Pe.	Cts.
Las obligaciones generales del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, Cargas de justicia y Clases pasivas, importaban en el presupuesto de 1870-71.....	369.439.167	
Sobre esta suma total, el Ministro propone aumentos por.....	22.308.647,44	
Propone bajas por.....	68.385.963,78	
<b>Baja líquida.....</b>	<b>46.077.316,34</b>	<b>46.077.316,34</b>

	Pe.	Cts.
Limitándose el presupuesto de obligaciones generales del Estado á.....	323.361.830,66	
El Ministerio de Hacienda, secciones 8.ª, 10 y 11, tenia concedidos créditos para el ejercicio de 1870-71 que importaban...	105.778.442,50	
Sobre esta suma el Ministro propone bajas por.....	9.133.908,81	
<b>Limitándose el presupuesto de Hacienda para 1871-72 á.....</b>	<b>96.644.533,69</b>	
De forma que importando las reducciones propuestas en las obligaciones generales del Estado.....	46.077.316,34	
Y las del Ministerio de Hacienda.....	9.133.908,81	
<b>La baja total por ambos conceptos se eleva á.....</b>	<b>55.211.225,15</b>	

Y quedan comprendidos en el presupuesto los intereses de la emision para producir 600 millones efectivos de pesetas.

Explicando estas diferencias, se consignarán las alteraciones realizadas que, en cuanto á la Deuda pública se refieren, son consecuencias naturales de la amortizacion terminada de Deudas hipotecarias, de la disminucion de otras por la amortizacion misma, neutralizando en parte estos beneficiosos resultados los aumentos por nuevas emisiones. Las bajas en el departamento de Hacienda son el resultado de los esfuerzos hechos para llevar á todas partes la economía sin alterar el orden de los servicios.

### OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

	Pe.	Cts.
Las Obligaciones generales, que comprenden la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, refundiendo en esta seccion los billetes, bonos, anticipo Fould que figuran en la seccion 10, Cargas de justicia y Clases pasivas, importaban en 1870-71.....	369.439.167	

#### AUMENTOS NATURALES.

En Casa Real, obligaciones de ejercicios cerrados.....	18.055,44	
<i>En Deuda pública.</i>		
Por intereses y amortizacion de obligaciones de ferro-carriles, por conversiones y liquidaciones de Deuda consolidada, y por las alteraciones de la creada por leyes especiales.....	5.790.592	
Crédito preventivo. Por intereses de la emision para producir 150 millones efectivos de pesetas.....	16.500.000	
<b>Total aumentos en Deuda.....</b>	<b>22.308.647,44</b>	

#### BAJAS.

Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de primera serie, amortizacion terminada.....	26.955.533	
Idem de segunda, produce igual baja en ingresos.....	15.187.500	
Interés y amortizacion de bonos.....	37.610.012	
<b>Total Bajas.....</b>	<b>79.753.065</b>	

#### Á DEDUCIR.

Por intereses y amortizacion de los billetes equivalentes á los resguardos de la Caja de Depósitos, y por los intereses de depósitos necesarios y de corporaciones municipales que se comprenden en el presupuesto en virtud de la organizacion dada á la Caja de Depósitos por la ley de 27 de Julio de 1871.....	12.274.000	
Baja líquida.....	67.479.065	
Suman los aumentos.....	22.290.592	
<b>Baja en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.....</b>	<b>45.188.473</b>	

Hay dos créditos presupuestos que tendrán que sufrir notables alteraciones. El uno se refiere á los intereses de la Deuda flotante del Tesoro. Se comprende por este concepto en el presupuesto venidero un crédito igual al de 1870-71, dejando subsistente la disposicion que lo amplía hasta el total de obligaciones reconocidas durante el ejercicio. El otro es el relativo á los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro, cuya cifra definitiva no puede fijarse hasta que se resuelva el incidente de rescision del contrato con el Banco de París. Se consigna el crédito necesario para esta obligacion, excluyendo los intereses y amortizacion de los bonos que son propiedad de la Caja de Depósitos. La ley de 27 de Julio modifica las garantías dadas á este establecimiento, y el presupuesto comprende los créditos necesarios arreglados á esta nueva organizacion. Si el contrato con el Banco de París se rescinde, los créditos presupuestos serán definitivos; pero en otro

caso se considerarán ampliados en la forma que determina la disposición correspondiente consignada en el presupuesto mismo. La continuación del contrato, sustituida la garantía de la Caja de Depósitos, supone la facultad de disponer del producto de los bonos, lo cual modificaría los créditos de la Deuda flotante del Tesoro.

Estas son las únicas alteraciones que el presupuesto de 1871-72, en la parte de Obligaciones generales, podrá experimentar durante el curso de su ejercicio; porque en todos los demás puntos, en los cuales el Ministro de Hacienda podía proceder con libertad, ha fijado exactamente los gastos sin disimular los aumentos indispensables por el desarrollo natural de la Deuda, firme en su propósito de exponer con la exactitud posible la situación económica del país.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Ministerio de Hacienda.	Pesetas.
Los créditos concedidos para los servicios que vienen á figurar en la sección 8. <sup>a</sup> Ministerio de Hacienda, importan en el año económico de 1870-71.....	105.778.442,50
Se proponen para 1871-72.....	96.611.333,69

Baja obtenida..... 9.133.908,81

Las reducciones verificadas en los créditos de 1870-71, se resúmen así:

	Pesetas.
Administración central.....	280.875
Idem provincial.....	224.020,50
Gastos generales comunes á ambas.....	1.061.500
Material.....	6.626.021,50
Resguardos.....	458.567,67
Minoración de ingresos.....	37.500
Indemnizaciones.....	129.734,64
Patrimonio de la Corona.....	315.687,50
<b>Total.....</b>	<b>9.133.908,81</b>

Hay también un crédito en esta sección que sufrirá alteraciones. Para compra de tabacos de todas clases comprende el presupuesto de 1870-71 una suma de 10.962.773 pesetas. Se consigna igual cantidad para 1871-72; pero si la renta adquiere el impulso de que es susceptible, habrá mayor consumo de primeras materias. Entónces el aumento de gasto por este concepto proporcionará al Tesoro un ingreso mayor, y por consiguiente no será sensible.

En todas las demás obligaciones presupuestas se han tenido en cuenta las necesidades reales de la Hacienda, llevando la reducción tan sólo á los capítulos y á los ramos en que pueden verificarse sin comprometer sensiblemente los intereses del Tesoro.

Hay reducciones impremeditadas que producen desórdenes en la Administración, cuyo resultado es que el país pierda en la baja de los ingresos permanentes sumas mucho más considerables que aquellas que pretende economizar. Estamos en el caso, después de lecciones elocuentes, de no llevar la desorganización á los ramos que constituyen la fuerza productiva de la Administración pública.

El Ministro que suscribe continuará realizando, si esto es posible, nuevas economías, y sólo le detendrá en este camino el temor de disminuir los ingresos; pero considera necesario exponer claramente la cuestión para que el país no se haga ilusiones, para que no se coloque á los Gobiernos frente á frente de problemas insolubles, para que se busque y se encuentre la solución de la crisis financiera, que perturba é inquieta á la nación, no tanto en la impremeditada reducción de gastos cuanto en la creación de un presupuesto de ingresos que responda á nuestras necesidades y que se halle en armonía con nuestras fuerzas contributivas; porque si es evidente que España puede soportar las cargas que sobre ella pesan, no lo es tanto que la Administración cuente con los elementos indispensables para conseguir este resultado.

De los 105 millones de pesetas que importan los gastos de la Sección 8.<sup>a</sup> Ministerio de Hacienda, en 1870-71, el personal de la Administración central y provincial representa 10 millones, y el material de ambas 4 millones. El Estado recobra, bajo la forma de impuesto, el 10 por 100 de la primera suma.

Todos los servicios que exige un presupuesto de ingresos que tan diversos orígenes de impuesto comprende, calculado en 533 millones de pesetas; todos los pagos, algunos de ellos y por sumas importantes,

verificados en el exterior; el personal de las explotaciones industriales que el Estado monopoliza, el de fabricación de moneda, el del timbre y sello, la intervención de estas operaciones, sus cuentas hasta el fallo definitivo ante el Tribunal Supremo, se hallan representados en esos créditos. Nuestra Administración está, por lo tanto, organizada modestamente, y las economías exageradas en momentos de peligro, expondrían á perturbarla en momentos de peligro, cuando es más necesaria su fuerza, su actividad, la unidad de su acción, y cuando por supremo que fuese el esfuerzo hecho, sólo alcanzaría proporciones mezquinas en la reducción de los gastos.

Sin embargo, en diversas épocas se han hecho ya reformas hasta el punto de que los gastos hoy son menores que los de 1853, presupuesto que se cita frecuentemente como modelo. El personal de la Administración central importaba entónces pesetas 3.572.809,75, y en 1870-71 importa 3.029.625. El material importaba en 1853 pesetas 349.117, y en 1870-71, 401.425.

La Administración provincial ofrece algun aumento, porque el presupuesto de 1853 no comprendía servicios importantes que se han desarrollado con posterioridad, como el de bienes nacionales. Todavía se proponen para 1871-72 bajas en la Administración central por una suma de 280.875 pesetas, y en la provincial por 224.020 pesetas; quedando los gastos más reducidos que en 1853, no obstante el inmenso desarrollo que en todo este período han tenido los servicios de la Hacienda pública; pero al observar la perseverancia con que se limitan y reforman los servicios de la administración de la Hacienda, no se olvide ver en qué considerable proporción descienden los ingresos.

Concentrando la atención en los créditos restantes hasta el total presupuesto, resulta que 32 millones de pesetas representan los premios de lotería que figuran en los gastos para el buen orden de la contabilidad, y 14 millones de pesetas corresponden al cuerpo de Carabineros. Quedan 45 millones para compra, elaboraciones y premios de venta de tabacos, papel sellado y sellos de correos, fabricación de moneda y otros servicios. La baja en estos gastos supondría pérdida mayor de ingresos; así es que podría considerarse como una verdadera desgracia para el país mientras subsista el actual sistema tributario.

El Ministro de Hacienda aspira á que una gestión inteligente y honrada, á que la fiel observancia de las leyes y de los reglamentos, á que la publicidad de todas las operaciones y actos administrativos tengan saludable influencia en los resultados definitivos del presupuesto. De este modo quizás se eviten gastos ó se economicen los que ocasionan diversos servicios, no invirtiéndose todas las sumas calculadas; pero en este caso se anularán los sobrantes de crédito que resulten al finalizar el año económico.

Necesario es que el Gobierno proponga á las Cortes las soluciones que exige el estado de la Hacienda, así en la parte de gastos como en la de ingresos; y entre tanto, cumpliendo la ley de 27 de Julio último, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la resolución de V. M. los adjuntos decretos aprobando los presupuestos de Obligaciones generales del Estado y de la sección 8.<sup>a</sup> Ministerio de Hacienda, para el año económico de 1871-72.

Madrid, 7 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.<sup>o</sup> de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los gastos propios de las Obligaciones generales del Estado, que en el presupuesto de 1870-71 figuraban en las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de las referidas Obligaciones generales y en la 10.<sup>a</sup> de Obligaciones de los departamentos ministeriales por la suma de pesetas 369.439.167, se rebajan para 1871-72 en pesetas 46.077.316,34.

Art. 2.<sup>o</sup> Como consecuencia de la reducción á que se refiere el artículo anterior, los créditos para las Obligaciones generales del Estado durante el año económico 1871-72 se fijan en la cantidad de pesetas 323.361.850,66, distribuidas por secciones, capítulos y artículos según expresa el adjunto estado.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ocho-

cientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.<sup>o</sup> de los adicionales de la ley de 27 Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los gastos por servicios propios del Ministerio de Hacienda que en el año económico 1870-71 importaban pesetas 105.778.442,50, se rebajan para 1871-72 en 9.133.908 pesetas y 81 céntimos.

Art. 2.<sup>o</sup> Como consecuencia de la economía determinada en el artículo anterior, los créditos de la sección 8.<sup>a</sup> de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda» del presupuesto para 1871-72 se fijan en la suma total de pesetas 96.611.333,69 distribuidas por capítulos y artículos con arreglo al adjunto estado.

Art. 3.<sup>o</sup> Las modificaciones en los diferentes servicios de Hacienda que determina este decreto producirán alteración en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad unánimemente reconocida de facilitar la vigilancia del Ministro y extenderla con probabilidades de éxito á todos los ramos que constituyen la Hacienda pública ha legitimado la creación de un cuerpo de Inspectores encargados de hacer sentir en todas partes la acción enérgica del poder central.

El Ministro que suscribe considera indispensable alterar la organización dada á este cuerpo, subordinándolo á la Secretaría y á las Direcciones generales; de manera que, auxiliando constantemente sus trabajos normales, sirva sin embargo en momentos dados para realizar los importantes fines de su institución, sin correr el peligro de que surjan competencias de atribuciones ó rivalidades funestas cuando del interés del país se trata.

Esta alteración, á la vez que armoniza cuerpos y centros importantes de la Administración activa, produce no despreciable economía, que permite al Ministro que suscribe aumentar sin gravámen del Tesoro el personal de la Secretaría del Ministerio, colocándola en condiciones de llenar cumplidamente nuevos y graves deberes.

No es posible desconocer la conveniencia de que los Oficiales de Secretaría examinen con detenimiento todos los asuntos que el Ministro está llamado á resolver, porque ejerciendo vigilancia constante en cuestiones de detalle y de procedimiento permiten que la atención del Gobierno se concentre sobre las graves cuestiones enlazadas con el sistema general de impuestos y sobre las que se refieren á la organización de todos los servicios públicos. Por otra parte, hace falta que el Ministro tenga los medios de dirigir personalmente y bajo su inmediata vigilancia la preparación de los presupuestos, sin perjuicio de que los ultime la Dirección general de Contabilidad y de seguir las relaciones con las Cámaras durante el curso de las discusiones. La Secretaría carece de los elementos necesarios para cumplir esta grave misión, y además en todos aquellos casos que exigen el concurso de Letrados, ya como Asesores, ya como medio de defender en los Tribunales cuantiosos intereses de la Hacienda pública, fia tan importante trabajo á los Auxiliares que reúnen la cualidad de Letrados. Lo han desempeñado con inteligencia y celo; pero el Ministro considera indispensable unir la autoridad de una gerarquía administrativa más elevada á aquellas plausibles condiciones.

Con estas modificaciones, estableciendo además la responsabilidad de los Oficiales de Secretaría cuando no consignen bajo su firma las omisiones que adviertan en el cumplimiento de las leyes, el centro de acción del Ministro se hallará en condiciones de secundar con acierto su iniciativa, y la inspección de las rentas se verificará sin obstáculos, resultados importantes que el Ministro que suscribe se propone conseguir con el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 1.º de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, **SERVANDO RUIZ GÓMEZ**.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizará en la Secretaría del Ministerio de Hacienda la preparación para el despacho de todos los expedientes que exijan resolución del Ministro del ramo ó del Consejo de Ministros. Los expedientes que produzcan los recursos de alzada contra los acuerdos de los centros directivos se instruirán en los mismos centros, proponiéndose por los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección de la Secretaría, la resolución que proceda. La Secretaría del Ministerio examinará y presentará al despacho estos expedientes, consignando el dictamen acerca de la resolución propuesta. Un Negociado especial á cargo del Oficial primero preparará, á las ordenes del Ministro, los presupuestos generales del Estado, y llevará las relaciones entre las Cámaras y el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Los Oficiales de Secretaría serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales que se adviertan en los expedientes si no las hacen constar al presentarlos al despacho, expresándolo bajo su firma.

El Ministro, ó el Consejo de Ministros, podrán dictar medidas de carácter general, ó resolver asuntos especiales, cuando lo exija el mejor servicio dentro de sus atribuciones. En este caso se hará constar el acuerdo en minuta rubricada, ó en la forma que se estime oportuno, quedando libres de responsabilidad los Oficiales de Secretaría.

Art. 3.º Un Oficial de Secretaría, que reúna la cualidad de Letrado, será el Jefe de la Sección de Auxiliares Letrados, ejerciendo además el cargo de Asesor cuando el Ministro lo estime oportuno.

Art. 4.º La Secretaría del Ministerio de Hacienda se compondrá de

Un Subsecretario, Jefe superior de Administración.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase.

Tres idem segundos, Jefes de Administración de tercera.

Y de los Auxiliares que determine una disposición especial. Los empleados de las Direcciones generales que en la actualidad despachan los expedientes de alzada volverán á los centros de que proceden.

Art. 5.º La vigilancia de las rentas, impuestos, contribuciones y servicios se ejercerá por los Inspectores y Subinspectores creados por decreto de 21 de Enero de este año. Estos funcionarios tendrán su residencia en Madrid, y formarán parte de las Direcciones generales y del Ministerio, auxiliando los trabajos normales de estos centros cuando no se hallen en comisión del servicio.

Art. 6.º La Inspección se compondrá de Cuatro Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase.

Cinco Inspectores, Jefes de Administración de segunda clase.

Cuatro Subinspectores, Jefes de Administración de tercera clase.

Uno idem de cuarta.

El Ministro asignará á cada Dirección y á la Secretaría los Inspectores que considere necesarios para el servicio. Habrá en la Secretaría un Inspector general, que ejercerá las funciones de Inspector central.

Una disposición especial fijará el número y categoría de los Auxiliares de las Inspecciones, que formarán parte de las Direcciones generales y de la Secretaría, auxiliando sus trabajos cuando no se hallen en comisión del servicio.

Art. 7.º Los créditos concedidos para el personal de Secretaría y los destinados para las Inspecciones se consideran ampliados y modificados con arreglo á lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de los decretos de 21 de Enero y 18 de Febrero de este año en cuanto se opongan á lo mandado en el presente.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, **SERVANDO RUIZ GÓMEZ**.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑOR: Desde que se agregó al Ministerio de Fomento la Dirección general de Estadística viene sintiéndose la necesidad de organizar el cuerpo de la Administración provincial de Fomento, dándole la unidad que exige el buen servicio. Hoy es tanto más necesaria esta reforma, cuanto que pueden realizarse con ella economías considerables, conspirando de este modo á uno de los primeros propósitos del Gobierno de V. M.

Consta hoy este cuerpo de 450 empleados con un presupuesto de 857.250 pesetas, estando distribuido el personal en la forma siguiente: 55 Jefes, 167 Oficiales, 178 Escribientes, y 50 ordenanzas. En el adjunto proyecto de decreto se rebaja el presupuesto á 616.900 pesetas, haciéndose por tanto una economía de 220.550 pesetas; y se distribuye el personal de un modo más adecuado á las necesidades del servicio de Fomento, disminuyendo el número de funcionarios en cada categoría, y organizando las Secciones en cada capital de provincia con un sólo Jefe, excepto en las Vascongadas, cuya especial organización y reducida extensión de territorio permite tener un solo Jefe para las tres.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Agosto de 1871.—El Ministro de Fomento, **SANTIAGO DIEGO MADRAZO**.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones de Fomento y las de Estadística formarán un solo cuerpo llamado de «Administración provincial de Fomento.»

Art. 2.º El personal de este cuerpo queda reducido á un Jefe de Negociado de primera clase con el sueldo anual de 6.000 pesetas; siete id. de segunda con el de 5.000; 38 id. de tercera con el de 4.000; 12 Oficiales primeros con el de 3.000; 30 id. segundos con el de 2.500; 45 id. terceros con el de 2.000; 25 Escribientes primeros con el de 1.500; 100 idem segundos á 1.250; dos ordenanzas con el de 1.000, y 48 id. con el de 800.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto y de proponerme el reglamento orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Fomento, **SANTIAGO DIEGO MADRAZO**.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 168.

La Dirección general de Comunicaciones me remite el siguiente

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Berlanga.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Almazan á Berlanga, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Soria.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Go-

bernador de la misma y Alcaldes de Almazan y Berlanga, asistidos del Jefe de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de *mil seiscientos setenta y cinco pesetas* anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia y Administracion de Rentas de Almazan ó Berlanga, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de *ciento ochenta pesetas* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazan á Berlanga y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reser-

vada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

En su consecuencia el acto de la subasta tendrá lugar el dia 15 del próximo Setiem-

bre, á las doce de su mañana, en mi despacho y en las Salas de Ayuntamiento de Almazan y Berlanga.

Soria, 14 de Agosto de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

**SECCION CUARTA.**

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO DE 1871.

Factorías de utensilios del Burgo de Osma.

RELACION de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDADES.	PRECIO.— Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
25	El Burgo.	D. Pedro Illana.	24 litros.....	1,19	28,56
25	Idem.....	D. José Villaoz.	4 quintales mts.	4,12	16,48
RESUMEN.					
			Por 24 litros de aceite.	28,56 pesetas.	
			Por 4 quint. métricos de carbon.	16,48	
			TOTAL.....	45,04	

Importa esta relacion cuarenta y cinco pesetas cuatro céntimos.—Burgo de Osma, 31 de Julio de 1871.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, LAUREANO AGUADO.—El Oficial Administrador, TIBURCIO GARCÍA ROJO.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE JULIO DE 1871.

Factoría de subsistencias del Burgo de Osma.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO de Fanegas.	CADA UNA.		Reduccion á raciones	IMPORTE. Pests. Cénst.	
				Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.			
31	El Burgo.	PAN. D. Tomás Rodrigo.	"	"	0,24	2.920	700,80	
		BAJA. Se hace de un céntimo de peseta en racion segun contrato.	"	"	"	"	29,20	
3	El Burgo.	CEBADA. D. Juan Palomar.	40	31	7,50	320	300	
5	El Burgo.	PAJA. D. Juan Palomar.	20	"	4,50	333,33	90	
AUMENTO.								
Por la conduccion de veinte quintales métricos de paja á 1,25 pesetas quintal.								25
							115	

RESUMEN.		Pesetas.
Por 2.920 raciones de pan á 0,23 pesetas una.		671,60
Por 40 fanegas de cebada. á 7,50 pesetas una.		300
Por 20 quintales métricos de paja y su conduccion.		115
TOTAL.....		1.086,60

Importa esta relacion mil ochenta y seis pesetas y sesenta céntimos. Burgo de Osma, 31 de Junio de 1871.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, LAUREANO AGUADO.—El Oficial Administrador, TIBURCIO GARCÍA ROJO.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**TESORO DE LA VISTA.**

á 4 y 8 reales frasco.

Los que padezcan de la vista, por crónica que sea su enfermedad, se curan radicalmente sin médico ni oculista acudiendo á este precioso específico, como lo han demostra-

do veinte años de prodigiosas curaciones en España y el extranjero.

Se vende en las farmacias siguientes:—En Soria, en la de Avilés; en Medina, en la de Juvera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miquel, Arenal, 2; Borrell, Puerta del Sol, 5; Hernandez, Mayor, 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plaza de Santa Ana, 9; Saiz, Pez, 9.—En provincias, en las principales farmacias. Depósito general en España: diríjase al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL